

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Imprenta de este Boletín se halla establecida en la calle del Temple número 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripción perteneciente á los Ayuntamientos.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Dirección general de Rentas.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección en 25 de Noviembre último la Real orden siguiente.—Excmo. é Ilmo. Sres.: El Sr. Secretario del Despacho de Marina me dice con fecha 22 del actual lo que sigue: Excmo. Sr.: El Gefe político de Barcelona ha hecho presente á S. M. en 24 de Octubre último haber reclamado del Intendente del Principado el registro público y general del Comercio que se expresa en la primera Sección del Código mercantil en cumplimiento de la Real orden del 30 de Mayo próximo pasado, y que dicha Autoridad se niega á entregarle apoyándose en que no se le ha comunicado aquella. En su consecuencia se ha dignado resolver S. M. manifieste á V. E. la necesidad de que se sirva prevenir al mencionado Intendente que dé el debido cumplimiento á la expresada Real orden, de la que acompaño á V. E., el adjunto ejemplar. De Real orden lo traslado á V. E., V. I. y V. SS., con inclusion de una copia de la Real orden que se cita, para que la comuniqué al Intendente de Cataluña y demas del Reino.

La copia de que habla es la siguiente.
Ministerio de la Gobernacion del Reino. = 5.ª Sec-

cion. = Circular. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta elevada por el Gobernador civil de Santander sobre si corresponde á la secretaría de la Intendencia ó á la de la Gobernacion civil llevar el registro público y general del Comercio que se expresa en la Sección 1.ª del Código mercantil; y considerando que desde la fundacion de este Ministerio se han refundido en los Gobernadores civiles las atribuciones que con relacion al ramo mercantil ejercian los Intendentes de Provincia, ha tenido á bien declarar por punto general, que la formacion y teneduría del referido registro corresponde á las secretarías de los Gobiernos civiles. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Y la Dirección lo trasladada á V. S. para los mismos fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1836. = Mariano Egea. = Ramon Luis Escobedo. = El Marques de Montevirgen. = Ramon Ozores.

Lo que se hace notorio al público por medio de este boletín oficial para su noticia y demas efectos. Zaragoza 18 de Diciembre de 1836. = Barzanallana.

Dirección General de Rentas, y Contaduría General de Valores. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda nos ha comunicado con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue. = Con esta fecha digo al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino lo siguiente: Excmo. Sr. He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio, con conocimiento del del cargo de V. E., de resultas de las reclamaciones de varios Ayuntamientos, en solicitud unos de que se les entregue puntualmente el importe de los arbitrios municipales

que se cobran, de union con los derechos de Puertas en las Capitales de Provincia y Puertos habilitados, y otros de que se les deje la libre administracion y recaudacion de aquellos fundandole esta parte de sus pretensiones en los artículos 321 de la Constitucion y 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823; habida consideracion á que la facultad concedida por estos á los ayuntamientos es como debe ser, relativa á la administracion é intervencion de los Propios, y Arbitrios de los pueblos con sujecion á los Reglamentos, y que los impuestos que constituyen los Arbitrios municipales, locales y particulares que se cobran en las Aduanas y en los Fielatos de Puertas deben estar subordinados en la recaudacion á lo determinado en el Real decreto de 26 de Enero de 1818 y órdenes posteriores algunas de ellas recientemente expedidas por ese Ministerio, en las cuales, al mismo tiempo que se dá á las Corporaciones y partícipes de aquellos la intervencion y garantías que exigen sus respectivos intereses, se trae á un solo acto la exaccion de unos y otros, sin multiplicacion de manos exactoras y sin los vejámenes y entorpecimientos de que antes del mencionado Real decreto se resentía lastimosamente el tráfico interior y los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. mandar: Primero. Que desde 1.º del presente mes perciban los Ayuntamientos, corporaciones y demas partícipes de Arbitrios los productos que estos rindieren, quedando sin efecto desde dicho dia la Real orden de 19 de Marzo de 1835. Segundo. Que en las Capitales donde por haber producido los Arbitrios mayores sumas que la cuota que satisfacía la empresa del arriendo, resulten cantidades excedentes con el caracter de depósito, se forme y remita por las oficinas de Provincia á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo con distincion de Arbitrios y partícipes á que aquellas correspondan y la parte que toque á cada una de estos, para que formándose un estado general por la Direccion, acuerde S. M. el modo y forma de verificar el reintegro. Tercero. Que desde luego de recibirse en las Capitales de Provincias y Puertos habilitados en derechos de Puertas esta resolucion se establezca, donde ya no lo estuviere, el método prescrito en el art. 40 de la Instruccion de 16 de Enero de 1835, conforme con el Real decreto de 26 del mismo mes y año de 1818. Cuarto. Que para que los ingresos de Arbitrios y entregas á los partícipes se haga con las seguridades determinadas en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de dicho Real decreto, se establezca el arca separada que se manda en el primero de estos

ó sea el 7.º, á fin de que con independencia de la distribucion y movimientos de los fondos comunes de las rentas y contribuciones ordinarias se haga periódicamente la distribucion de los Arbitrios entre sus respectivos partícipes. Quinto. Que las entregas que se hagan á estos sean en virtud de libramientos de los Intendentes y Subdelegados fundados en las certificaciones que esten ya en práctica con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del mencionado Real decreto y demas prevenciones posteriores, previo el descuento del 10 por 100 de Administracion y 5 por 100 aplicado á la Amortizacion por Reales decretos de 31 de Diciembre de 1829. Sexto. Que los Ayuntamientos y partícipes de Arbitrios donde se haya establecido de hecho la administracion de los Arbitrios, á desvío de las disposiciones de la Autoridad y empleados de la Hacienda pública, se sometan al régimen que se prescribe en esta Real resolucion, abonando el citado 10 y 5 por 100 de las cantidades que hayan recaudado por sí dichas Corporaciones, y limitando su accion á la facultad de presenciar los adeudos y llevar la intervencion que les está concedida y S. M. les confirma por esta su determinacion. De Real orden lo comunico á V. E. para que de conformidad con lo acordado entre ambos Ministerios, se sirva expedir sus órdenes por el de su cargo á quienes corresponda para el mas puntual y exacto cumplimiento de lo resuelto por S. M. haciéndolo yó con el mismo objeto á la Direccion general de Rentas. Y lo traslado á V. SS. para que circulándola á los Intendentes tenga puntual y exacto cumplimiento, dando cuenta á este Ministerio de haberlo así ejecutado.

Los artículos del Real decreto de 26 de Enero de 1818, á que se contrae la preinserta Real orden son los siguientes. Artículo 7.º El caudal de Arbitrios que se recaude en las Aduanas, Capitales ó Puertos administrados, se custodiará indefectiblemente en arca separada de la en que esten los derechos Reales; y el Interventor del Cuerpo ó establecimiento, si lo tubiese, tendrá una llave. Art. 8.º Cuando los Arbitrios sean varios, y diferentes los Cuerpos ó establecimientos á que pertenezcan, tendrá la llave el Interventor del partícipe mayor. Art. 9.º En fin de cada mes ó de cada semana, á voluntad de los Cuerpos ó establecimientos, se ha de hacer la distribucion de los ingresos, formando para este fin el Contador de Rentas las certificaciones de lo que á cada uno haya tocado. Artículo 10. Los Tesoreros, Depositarios, Contadores é Interventores serán responsables con sus fianzas y destino de dar á los productos de los Arbitrios otra aplicacion

que aquella para que estan impuestos.—Todo lo que trascribimos á V. S. para su mas exacto cumplimiento, previniéndole que las entregas á los partícipes de las cantidades que correspondan á cada uno en lo sucesivo, como resultado líquido de la recaudacion, hechas las deducciones que quedan expresadas, deben verificarse al realizarse los arqueos semanales ó en fin de cada mes si así conviniere á los mismos partícipes, en los términos que ordena el art. 5.º de la preinserta Real orden, disponiendo V. S. igualmente que por las Oficinas de esa Provincia se formen estados duplicados con sujecion al adjunto modelo de los ingresos que hayan tenido los Arbitrios y demas que demuestra, que pasará V. S. á esta Direccion general á la posible brevedad, avisándonos entretanto el recibo de esta orden, y de quedar en ejecutar cuanto en ella se previene.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1837.—Mariano Ejea.—Ramon Luis Escobedo.—El Marques de Montevirgen.—Ramon Ozores.—P. V. D. L. C. G.—Ramon Santillan.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 32.

Habiendo acordado que hasta la resolucion de la consulta que tengo hecha á S. M. sobre la reforma del ramo de Proteccion y Seguridad pública, se encarguen de las funciones de Subdelegados del ramo en cada partido judicial los Alcaldes constitucionales de las cabezas de las mismos, prevengo á los de los demas pueblos, se entiendan desde esta fecha, con los indicados Alcaldes en todo lo relativo á reclamar documentos, entrega de caudales que deberán verificar mensualmente rendicion de cuentas y demas: en el concepto de que á pesar de lo manifestado en el Boletín núm. 9 del 31 del mes próximo pasado deberán percibir tan solo un 8 por 100 de lo que recauden, en razon á destinarse el 2 que resulta de diferencia hasta el 10 señalado por la instruccion general provisional de contabilidad, para compensar el trabajo y gastos consiguientes á la comision que se confiere á los referidos Alcaldes subdelegados. Zaragoza 11 de Febrero de 1837.—Luis del Corral.

Núm. 33

Varios Ayuntamientos constitucionales han dejado de remitir á este Gobierno superior político los extractos trimestrales del libro de registro de nacidos, casados y muertos durante el año 1836, á pesar de mis repetidas amonestaciones para que cumplan con este de-

ber. No pudiendo disimular por mas tiempo tan notable falta, por cuanto impide el exacto cumplimiento de la Real orden de 23 de Julio de 1835, he determinado despachar el dia 1.º de Marzo próximo, comisionados autorizados competentemente, para que á espensas de los componentes de los cuerpos municipales que se hallen en tal descubierto, formen y me remitan los citados extractos, y establezcan y pongan ademas al corriente dichos libros en los pueblos donde no los hubiere.

Lo digo preventivamente á los indicados Ayuntamientos, para que aprovechándose del plazo que media hasta fin del mes corriente, verifiquen la presentacion de dichas noticias, si quieren evitar el apremio como deseo. Zaragoza 15 de Febrero de 1837.—Luis del Corral.—José March y Labores, Secretario.

Decreto de 18 de Mayo de 1821, restablecido en su fuerza y vigor.

Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente.

Art. 1.º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos.

2.º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo y lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812 ante los alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado para que no se le juzgue sino por su juez competente cuando no se concilien las partes.

3.º Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por escrito, bastará que se solicite verbalmente para que el alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones.

4.º Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesario en los juicios verbales ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiasticas de la misma clase en que no cabe, previa avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes.

5.º No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones á impuestos así nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanales del mismo origen.

6.º Tampoco debe preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda

formal que haya de causar juicio contencioso precederá precisamente el juicio de conciliación.

7.º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliación para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda aunque dimane de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliación, y no aviniéndose las partes se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor.

8.º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliación se ejecutará sin excusa ni tergiversación alguna por el mismo alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su Juez legítimo, en vista de la certificación que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliación.

9.º Toda persona demandada, á quien cite el alcalde para la conciliación, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciere se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el alcalde con una multa de 20 á 100 rs. vn. según las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciese, dará el alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificación de haberse intentado el medio de conciliación y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se le exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle pasará certificación de la condena al juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos y no podrá exceder de cinco.

10. En los juicios de conciliación podrán concurrir las partes, ó personalmente ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.

11. Cuando sean demandantes ó demandados el alcalde único ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliación ante el regidor 1.º en orden y si lo fueren los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo ejercerá las funciones de conciliador el alcalde del año último, y si se tratase de un negocio de interés comun se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere.

12. Los alcaldes y demas personas que concurrán al juicio de conciliación no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán 2 rs. vn. á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formación de libros donde deben entenderse dichos juicios.—Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 18 de Mayo de 1821.—Antonio de la Cuesta y Torre, Presidente.—Manuel Gonzalez Allende, diputado Secretario.—Juan de Valle, diputado Secretario.

Palacio 3 de Junio de 1821.—Publíquese como ley.—Fernando.—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

Gobierno eclesiástico del Arzobispado de Zaragoza.

De orden del M. I. S. Gobernador eclesiástico de este arzobispado se hace saber á todos los Sres. presbiteros confesores que su señoría les delega por espacio de seis meses desde el día de la fecha todas las facultades de absolver en el tribunal de la penitencia de toda clase de pecados reservados, y conceder la absolución de censuras con las demas habilitaciones necesarias en el fuero de la conciencia: todo con el fin de asistir y consolar prontamente á cualesquiera fieles para quienes habria de acudirse á su señoría en tiempo de paz y seguridad de los correos y caminos. Zaragoza 4 de Febrero de 1837.—Por acuerdo y mandado de su señoría el Sr. Gobernador eclesiástico.—Policarpo Romea, canónigo secretario.

La Revista Europea, miscelánea escogida de filosofía, historia, ciencias, literatura y bellas artes. Publicación mensual, bajo la dirección de D. Andres Borrego. Consta de 20 pliegos de impresión. Indice de los artículos de que se compone el primer núm. 1.º *Historia romana*, disertación crítica sobre la historia y los anales de aquel pueblo. 2.º *Estudios históricos, los concejos*, examen sobre el origen y establecimiento de las municipalidades en Europa. 3.º *La juventud de Alcibiades*, composición literaria en forma de drama. 4.º *Literatura alemana*, analisis crítico de la misma. 5.º *De las relaciones de la Francia con el mundo* por Mr. de Lenminier. 6.º *Estado de la propiedad de Francia*. 7.º *Estado de la pintura en Inglaterra*. 8.º *Meteorología*, Asteroides de la noche del 12 al 13 de Noviembre. 9.º *Una audiencia de Mehemet Ali*, el célebre viernes de Egipto. 10. *Lucifer*, episodio crítico romántico de un artista. 11. *Las Iglesias católicas en la India*. 12. *Crónica mensual*, revista política y literaria. Precio de suscripción franco de porte. Por tres meses 50 rs., por seis 98, y por un año 196. Se suscribe en las provincias en las Administraciones de Correos, ó escribiendo en derecho al director, acompañado su pedido de una libranza sobre Madrid, por el importe de la suscripción. Cada dos números forman un tomo.

Factoría de Provisiones de Daroca.

Los Ayuntamientos de los Pueblos que tengan en su poder recibos de raciones de etapa entregadas en esta factoría podrán presentarse en la misma con ellos para proceder á su cangeo á fin de que la sean abonados por las oficinas. Daroca 10 de febrero de 1837.—Mariano Casado.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.